

## ANEXO 7

## Especificaciones del carburante de referencia (1)

	Límites y unidades	Método
Número de octanos «Research»	99 ± 1	ASTM (2) D 908-67.
Densidad a 15/4° C	0.742 ± 0.007	ASTM (2) D 1298-67.
Presión de vapor Reid	0.6 ± 0.04 bars.	ASTM (2) D 323-58.
Destilación:		
Punto inicial:		
— 10 por 100 vol.	50 ± 5° C.	ASTM (2) D 86-67.
— 50 por 100 vol.	100 ± 10° C.	
— 90 por 100 vol.	160 ± 10° C.	
Punto final	195 ± 10° C.	
— residuo (% vol.)	máx. 2	
— pérdidas (% vol.)	máx. 1	
Composición en hidrocarburos:		
— Olefinas	18 ± 4 % vol.	ASTM (2) D 1319-66 T.
— Aromáticos	35 ± 5 % vol.	
— Saturados	resto	
Periodo de inducción	min. 480 minutos	ASTM (2) D 525-55.
Gomas actuales	máx. 4 mg/100 ml.	ASTM (2) D 381-64.
Antioxidante	min. 50 ppm.	
Contenido en azufre	en peso 0.003 ± 0.015 %	ASTM (2) D 1266-64 T.
Contenido en plomo	0.57 ± 0.03 g/l	ASTM (2) D 526-66.
— tipo de «scavenger»	compuesto automovil	
— compuesto orgánico de plomo	sin precisar	
Otros aditivos	ninguno	

(1) Para la fabricación del carburante de referencia deben utilizarse únicamente las gasolinas de base producidas corrientemente por la industria petrolífera europea, con exclusión de los cortes no convencionales, tales como las esencias de pirólisis, de «cracking» térmico y el bencol.

(2) Abreviatura de «American Society for Testing and Materials», 1916 Race St., Philadelphia, Pennsylvania 19103, Estados Unidos de América. Las cifras indicadas después del guión señalan el año en el curso del cual ha sido adoptada o enmendada una norma. En caso de modificación de una o varias normas ASTM, continuarán siendo aplicables las normas adoptadas durante los años citados en este anexo, a menos que todas las Partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento convengan reemplazarlas por normas posteriores.

Lo que se hace público para conocimiento general y en relación con el texto del Acuerdo sobre homologación de piezas de vehículos automóviles publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 3 de enero de 1962.

Madrid, 26 de junio de 1970.—El Secretario general Técnico, José Aragónés Vila.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de julio de 1970 por la que se aprueban al Consorcio de Compensación de Seguros las pólizas del Seguro de Crédito a la Exportación en sus modalidades «global» y «global especial» de riesgos comerciales.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 28 de febrero de 1970 fueron aprobados varios modelos de pólizas del Seguro de Crédito a la Exportación, que ya viene utilizando la Sección Especial de Riesgos Comerciales del Consorcio de Compensación de Seguros. Este Organismo ha propuesto recientemente otro modelo de gran interés para nuestra política exportadora, que es el correspondiente a las clases denominadas global y global especial, el cual ha merecido la conformidad de los Centros competentes de este Departamento. Por ello, previo el informe favorable del Ministerio de Comercio y en uso de la autorización contenida en el artículo tercero del Decreto-ley 1/1970, de 22 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se aprueba el modelo de condiciones generales para la póliza de Seguros que se une a la presente Orden y que utilizará la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación del Consorcio de Compensación de Seguros en la contratación de

las clases global y global especial a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 11 del Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre.

2. Se confirman las tarifas que hasta el presente eran de aplicación para este aseguramiento de los riesgos comerciales de exportación.

3. Se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para que en los ejemplares que formalice de las pólizas enunciadas haga remisión a la presente Orden y al «Boletín Oficial del Estado» en que se publique, sin necesidad de reproducir los correspondientes condicionados generales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

### ANEXO QUE SE CITA

#### PÓLIZAS GLOBAL Y GLOBAL ESPECIAL

##### Riesgos comerciales

##### CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar.—Bajo la denominación de «Consorcio» se entenderá designado el Consorcio de Compensación de Seguros. Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada la Empresa exportadora (o Entidad de crédito) que contrata con el Consorcio el presente Seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el Asegurado puede designar para el percibo de las indemnizaciones derivadas de este contrato.

##### OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Cobertura.—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación,

el Consorcio garantiza al Asegurado la indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago total o parcial por los compradores en las operaciones de exportación, incluidas en la presente póliza, cuyos plazos de crédito no podrán ser superiores a un año (global especial tres años), contado a partir de la expedición de la mercancía.

Art. 2.º *Alcance.*—El límite de la cobertura otorgada por el Consorcio será la cantidad que resulte de aplicar al precio aplazado de cada operación de exportación y, en su caso, a los intereses contractualmente pactados, el porcentaje que se expresa en la portada de la presente póliza.

Dicho límite constituye el capital asegurado, que se entenderá fraccionado según los vencimientos del crédito.

En las mismas condiciones a solicitud del exportador, podrán incorporarse al capital asegurado los gastos de transporte y seguro de las mercancías, derechos de Aduana y otros accesorios, siempre que su importe figure en la factura comercial.

Sin embargo, el importe máximo de las indemnizaciones a satisfacer por el Consorcio sobre el conjunto de siniestros producidos dentro de cada periodo anual de vigencia de la póliza, quedará limitado a la cantidad resultante de multiplicar el importe de las primas provisionales satisfechas durante ese mismo periodo de tiempo por la cifra que se indica en la portada de la póliza. A estos efectos los créditos procedentes de los suministros serán cubiertos por el Consorcio según el orden cronológico de su movimiento.

Art. 3.º *Requisitos.*—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo precedente, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que las mercancías o servicios objeto de las operaciones de exportación sean nacionales, salvo autorización expresa de incorporación de bienes de origen extranjero, consignada en las condiciones particulares de la presente póliza.

b) Que las fechas de expedición de las mercancías estén dentro del plazo previsto a tal efecto para las operaciones y que con anterioridad no se haya producido insolvencia o falta de pago de los compradores.

c) Que tanto el Asegurado como los compradores hayan cumplido, con relación a las operaciones aseguradas, las disposiciones oficiales en vigor de sus respectivos países sobre cambio de moneda o de cualquier otra índole, referentes al comercio exterior.

d) Que las mercancías hayan sido aceptadas por los compradores, en el caso de que no se hubiera producido alguno de los supuestos previstos en el apartado b) del artículo cuarto y en los apartados a) y b) del artículo 20 de las presentes condiciones generales.

Art. 4.º *Mercancía no entregada.*—El Seguro cubre asimismo las pérdidas netas definitivas resultantes de la no entrega a los compradores de las mercancías (o sus documentos respectivos) y los gastos de reimportación a España, o los de reexportación de la misma desde el primer país de destino, cuando ello obedezca a que después de expedida se produzca alguno de los hechos siguientes:

a) Que haya tenido lugar la insolvencia de los compradores.

b) Que el Consorcio acuerde por iniciativa propia o a propuesta del Asegurado, que no se entregue la mercancía o que sean de aplicación los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 20 de las presentes condiciones generales.

#### PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

Art. 5.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje de las pérdidas netas definitivas aludido en el artículo segundo de la presente póliza. Respecto al porcentaje no cubierto por el Consorcio, el Asegurado no podrá concertar ningún otro contrato de seguro.

#### RIESGOS INCLUIDOS EN EL SEGURO

Art. 6.º La presente póliza cubre el riesgo de falta de pago en las operaciones a que se refiere el artículo primero y en las condiciones siguientes:

a) Cuando el comprador fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos, o de quiebra, o sus equivalentes en la legislación de su país, o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o un arreglo amistoso aprobado por el Consorcio, que implique reducción o quita del crédito.

b) Cuando resultare imposible, por falta de bienes del comprador, la ejecución de la sentencia obtenida por el Asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito. Todas las circunstancias anteriores se probarán documentalmente, considerándose existente el siniestro en la fecha de la

firmeza de la resolución judicial o de la efectividad del convenio amistoso o judicial.

c) Cuando el Asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable, una vez se haya agotado toda clase de gestiones para hacerlo efectivo y resulte inútil la iniciación de un procedimiento judicial, siempre que el impago no trajera causa de cualquiera de los casos previstos en el artículo séptimo de las presentes condiciones. El Asegurado deberá aportar toda la documentación en su poder, justificativa de las gestiones realizadas cerca del importador.

#### RIESGOS EXCLUIDOS DEL SEGURO

Art. 7.º Se considerarán excluidos expresamente de las garantías del Seguro los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el comprador a causa del incumplimiento o inexecución de las cláusulas y condiciones del contrato base de la operación de exportación (discusión y/o deje de cuenta), salvo que el Asegurado justifique por sentencia judicial, laudo arbitral o a satisfacción del Consorcio que no ha habido incumplimiento.

b) Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio o de circulación o exportación prohibida.

d) En los supuestos de insolvencia, los créditos no admitidos en el pasivo del deudor fallido.

e) En los casos de impugnación del contrato, base de la operación de exportación por el comprador extranjero, la acción promovida por éste suspenderá hasta la solución definitiva del litigio la exigibilidad de las garantías del Seguro.

f) Los quebrantos o perjuicios por pérdidas, deterioros o falta de mercancías en ruta, multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, almacenajes, costas judiciales y otros gastos a que den lugar dichas eventualidades y cualesquiera otros daños y perjuicios no expresamente cubiertos en la presente póliza.

g) Las pérdidas derivadas de riesgos calificados como políticos y extraordinarios por las disposiciones oficiales españolas que regulan este Seguro.

h) Salvo conformidad expresa del Consorcio, los créditos derivados de suministros de mercancías a sucursales, filiales, agencias o familiares hasta segundo grado del Asegurado, así como a aquellas firmas en que el Asegurado esté interesado como socio o figure como acreedor por algún préstamo o ayuda financiera.

i) Los créditos mediante los cuales se rebasa el límite máximo fijado para cada cliente, así como aquellos cuya duración exceda el plazo establecido en la presente póliza o en sus suplementos.

j) Los créditos a particulares, comisionistas y Agentes Comerciales que no tengan establecimiento abierto.

#### DURACIÓN DEL SEGURO

Art. 8.º *Efecto.*—El Seguro entra en vigor y el riesgo nace a efectos del mismo a partir de la fecha de expedición de la mercancía, considerando individualmente cada operación incluida en la póliza. El Asegurado se compromete a comunicar estas circunstancias al Consorcio en la forma prevista en el artículo 14 de la presente póliza.

La duración de la póliza se entiende por el periodo anual estipulado en la misma y sin que en ningún caso la duración de los créditos cubiertos exceda de un año (global especial tres años).

En todo caso la presente póliza no entrará en vigor hasta que, firmada por ambas partes, se haya hecho efectivo el pago de la prima correspondiente.

Art. 9.º *Renovación y extinción.*—Después de la fecha de vencimiento de la póliza, el Seguro continuará cubriendo todos los suministros efectuados con anterioridad.

Al expirar el primer periodo anual de Seguro previsto en la póliza, ésta se entenderá renovada fácilmente por periodos iguales al inicial, siempre que una de las partes no comunique a la otra con un mes de antelación, por carta certificada, la resolución del contrato.

A la expiración o resolución de la póliza el Asegurado enviará al Consorcio una relación nominativa detallada de los créditos que se hallen pendientes de pago en dicha fecha, y posteriormente indicará al fin de cada mes —hasta la expiración total de los riesgos— el importe de los saldos pendientes de los respectivos créditos cubiertos por el Seguro.

#### DE LAS PRIMAS

Art. 10. *Liquidaciones.*—La prima correspondiente al presente contrato, liquidada según las tarifas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, será ingresada en la cuenta corriente

abierta a nombre del «Consorcio de Compensación de Seguros» en el Banco de España de Madrid con el número 690.

Dicha prima tendrá carácter provisional al igual que las que se liquiden como consecuencia de aumentos del capital asegurado; y todas ellas se regularizarán al final de cada periodo anual, tomando como base las notificaciones a que se refiere el artículo 14, fijándose así la prima definitiva.

Si la prima definitiva resultara superior a la provisional, el exceso será abonado por el Asegurado al Consorcio en la forma establecida en el primer párrafo del presente artículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a su notificación. La falta de tal ingreso determinará la suspensión de efectos del Seguro, conforme a lo previsto en el artículo 11.

Cuando la prima definitiva resulte inferior a la provisional se reembolsará el exceso al Asegurado; sin embargo, en todo caso, quedará a favor del Consorcio el 80 por 100 de la prima provisional prevista en la póliza.

No habrá lugar al reembolso mencionado en el párrafo anterior si el Asegurado hubiera incumplido cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente póliza.

Art. 11. *Prima a la renovación.*—En el caso de renovación por la tática de la presente póliza, la prima provisional correspondiente será ingresada en la forma establecida en el artículo 10.

Caso de no realizarse el ingreso dentro del plazo establecido en dicho artículo, el Seguro quedará en suspenso y el Asegurado soportará íntegramente las pérdidas que pudieran producirse por las exportaciones realizadas con posterioridad. El Seguro volverá a entrar en vigor a las veinticuatro horas del día en que haya sido efectuado el pago de la prima pendiente, salvo que el Consorcio, a la vista del impago de la prima, haya comunicado al Asegurado la resolución del contrato.

#### CLASIFICACIÓN CREDITICIA DE LOS COMPRADORES

Art. 12. El Asegurado se obliga a someter a previo estudio y clasificación crediticia por el Consorcio a todos los clientes residentes en el extranjero con los que opere en el momento de formalizar o renovar la póliza, y sucesivamente, a medida que vaya entablando relaciones con nuevos clientes, lo iré proponiendo al Consorcio con la misma finalidad.

El Consorcio comunicará al Asegurado la clasificación crediticia de los clientes propuestos, entendiéndose por tal la cifra de descubierto o endeudamiento máximo autorizado para un determinado comprador en cualquier momento. Estas clasificaciones son valideras por un año, salvo que se estipule expresamente lo contrario, que tenga lugar la resolución de la póliza o que el Consorcio las anule o reduzca en virtud de lo previsto en el artículo 17.

En el supuesto de renovación de la póliza, el asegurador deberá remitir al Consorcio la relación de sus clientes con treinta días de antelación a su vencimiento.

Las clasificaciones crediticias se unirán a la póliza mediante suplementos, con efecto retroactivo a la fecha de la propuesta.

Al Asegurado incumbe evitar que las clasificaciones del Consorcio sean rebasadas por una sola factura o por acumulación de varias; a tal efecto deberá solicitar oportunamente que se eleve la clasificación crediticia del comprador. El Consorcio comunicará su resolución al Asegurado, entendiéndose que en caso de ser denegado el aumento solicitado, total o parcialmente, correrá a cargo del Asegurado el excedente sobre los límites autorizados.

Cuando el Consorcio apruebe una clasificación crediticia, subordinándola a alguna condición o garantía, el Seguro no tomará efecto hasta el momento en que la condición o garantía estipulada quede cumplimentada; debiendo el mismo Asegurado cerciorarse de la autenticidad de las firmas concurrentes y quedando personalmente responsable de esta autenticidad.

#### OBIGACIÓN DE DECLARAR AL SEGURO TODOS LOS SUMINISTROS

Art. 13. El Asegurado se obliga a comunicar al Consorcio el nombre de todos sus clientes residentes en el extranjero, así como todas las transacciones comerciales que efectúe con los mismos, salvo los casos comprendidos en el artículo séptimo del presente contrato. El incumplimiento de esta obligación determinará la pérdida del derecho a indemnización, en caso de siniestro, con relación a todos los créditos de los clientes clasificados a efectos del Seguro. Si se comprueba que el Asegurado ha ocultado al asegurador alguno o algunos de los créditos concedidos a sus clientes, el Consorcio podrá exigirle la devolución de todas las cantidades pagadas por él en virtud de esta póliza desde la fecha de la ocultación.

#### NOTIFICACIONES DE SUMINISTRO

Art. 14. *Plazo y forma.*—Las notificaciones de suministros a que se refiere el artículo precedente deben remitirse al Consorcio por duplicado dentro de los quince primeros días de cada mes e incluyendo en ellas todos los efectuados en el mes anterior.

Los clientes serán relacionados nominativamente, detallando las fechas o importes individuales de las facturas respectivas, así como el de sus vencimientos para el pago y el país de destino de cada expedición.

Cuando en algún mes no se haya efectuado exportación alguna, se remitirá la notificación indicando tal circunstancia.

El Consorcio devolverá al Asegurado uno de los ejemplares de la notificación de ventas como acuse de recibo.

Art. 15. *Consecuencia del no envío de notificaciones.*—Si el Asegurado no envía sus notificaciones de ventas dentro de los términos previstos en el artículo anterior, dispondrá de un plazo de gracia de quince días para remitirlas, transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, la indemnización que pudiera corresponderle por los riesgos notificados con posterioridad quedará reducida en un tercio. Si el retraso excede de treinta días, el Consorcio quedará exento de toda responsabilidad indemnizatoria respecto a los mismos.

Art. 16. *Notificaciones de compradores no clasificados.*—En el caso de que el Asegurado incluyese en sus notificaciones algún suministro sobre firmas no clasificadas, el Consorcio no estará obligado a comprobar estos hechos ni, en caso de siniestro, a liquidar indemnización alguna.

Art. 17. *Anulación o reducción de los descubiertos autorizados.*—El Consorcio, en su función de control y vigilancia de la clientela del Asegurado, notificará a éste cualquier agravación de riesgo que llegue a su conocimiento y tendrá la facultad de anular o reducir las clasificaciones crediticias de los compradores de que se trate, con efectos a partir de aquella notificación.

#### MÓDIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 18. *Alteración de las condiciones del contrato.*—No podrán variarse sin consentimiento por escrito del Consorcio las condiciones convenidas con los compradores y especificadas en la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima.

Art. 19. *Información al Consorcio.*—El Asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio los informes desfavorables o dudosos que lleguen a su conocimiento respecto a los compradores garantizados y, en términos generales, cualquier hecho que, a juicio de aquél, sea susceptible de afectar al riesgo cubierto por el Seguro.

En el supuesto de una agravación del riesgo, el Consorcio notificará al Asegurado la resolución que adopte, manteniendo o reajustando las primas o rescindiendo el contrato cuando tal agravación se deba a acto o negligencia imputable al Asegurado. Dicha resolución deberá notificarse a éste dentro del plazo de treinta días, a partir del recibo de la comunicación del Asegurado.

Art. 20. *Medidas preventivas.*—Cuando el Asegurado tenga conocimiento de cualquier circunstancia que, a su juicio, haga peligrar el buen fin de la operación incluso antes de haberse producido la situación de impago, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes, y muy especialmente:

- Suspender en el acto nuevos envíos.
- Detener, si es posible una expedición en ruta.
- Ejercitar sus derechos de reivindicación o de recuperación de la mercancía suministrada, si tuviese posibilidad de ello.

Tendrá al Consorcio al corriente de todas las gestiones que realice y de la correspondencia que cruce con los compradores o con terceras personas.

Art. 21. *Suspensión temporal.*—En el caso de que se produzca un siniestro comprendido dentro de la póliza que cubre los riesgos políticos y extraordinarios, aun cuando no sea indemnizable, automáticamente quedará en suspenso la presente póliza y se rehabilitará por el tiempo que quede hasta el vencimiento fijado si se restableciese la situación anterior al siniestro.

Al vencimiento de esta póliza, se efectuará por el Consorcio la liquidación para extornar al Asegurado la parte de prima correspondiente al tiempo de riesgo no corrido.

#### AVISO DE FALTA DE PAGO - SINIESTROS

Art. 22. *Plazo de la notificación.*—El impago de crédito garantizado o de alguno de sus plazos deberá notificarse por el

Asegurado al Consorcio dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento y, en todo caso en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento. Dicha notificación se llevará a cabo por carta certificada u otro medio fehaciente.

Estos plazos son perentorios a los efectos del derecho a indemnización que pueda corresponder al Asegurado.

Art. 23. *Protesto y otras gestiones.*—El Asegurado deberá cuidar de que se verifique el protesto de los efectos impagados, o actuación equivalente, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para obtener el pago del crédito por vía amistosa o judicial; de todo ello informará oportunamente al Consorcio.

Art. 24. *Documentación.*—Al formulario de aviso de falta de pago acompañará el Asegurado, si no lo hubiese hecho con anterioridad, un extracto de su cuenta con el comprador, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, y cualquier otra documentación relativa al crédito siniestrado que posea en este momento.

Art. 25. *Plazo para completar la documentación.*—El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando habiendo solicitado documentación complementaria del Asegurado ante un aviso de falta de pago, no fuere atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 26. *Convenio.*—El Asegurado no podrá establecer ningún convenio con el comprador, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Consorcio, obligándose en este caso a proceder de acuerdo con sus instrucciones.

Art. 27. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el comprador o tercera persona en relación con los créditos impagados, el Asegurado, a requerimiento del Consorcio, cederá a éste la dirección, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 28. *Acceso del Consorcio a los datos del asegurado.*—El Asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados del Consorcio y les autorizará el examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuantías corrientes, contratos, boletines o cartas de pedido en relación con el importador garantizado y en general, toda la documentación o datos relativos a la operación cubierta por el Seguro, facilitando al Consorcio copias certificadas si éste las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

#### INDENMNIZACIONES PROVISIONALES

Art. 29. 1. En los casos de insolvencia previstos en los apartados a) y b) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará al Asegurado, dentro de los treinta días de producida aquélla, el importe que resulte de aplicar a las cantidades impagadas el porcentaje de cobertura establecido en la portada de la póliza.

2. En los casos comprendidos en el apartado c) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará, igualmente en el plazo de treinta días y por los mismos importes determinados en el párrafo anterior, a partir de la fecha en que acepte la prueba que sobre la insolvencia del comprador aporte el Asegurado.

3. Si transcurridos seis meses, contados a partir de la notificación al Consorcio del impago de un vencimiento contractual o formalmente prorrogado, no hubiera sido posible determinar la cuantía de la pérdida neta definitiva sobre el crédito siniestrado, el Asegurado tendrá derecho a percibir del Consorcio un anticipo sobre las pérdidas valoradas provisionalmente hasta el límite del 60 por 100 del importe en que fueron aceptadas aquéllas. Dicho anticipo será liquidado dentro de los treinta días siguientes de transcurrido el mencionado plazo de seis meses.

4. Las liquidaciones a que se refieren los apartados anteriores sólo procederán cuando la mercancía haya sido aceptada por el comprador extranjero, y tendrán carácter provisional hasta que sea agotada la acción de recobro ejercida frente al comprador o se haya determinado la pérdida neta definitiva.

5. Al practicar la liquidación provisional en cada vencimiento se reajustarán las precedentes, incluidos los anticipos, para determinar el saldo líquido resultante.

6. El Seguro no dará lugar en ningún caso a indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos hasta que se produzcan.

#### DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Art. 30. Después del último vencimiento que corresponda a la operación asegurada, se verificará la liquidación definitiva, que se establecerá deduciendo del importe total del crédito asegurado las cantidades percibidas o a percibir sobre el crédito fallido, bien sea por consecuencia de un convenio (amistoso o judicial), por la realización de avales o garantías anejas al crédito o por cualquier otro concepto.

En el caso de recuperación de la mercancía se deducirá del crédito asegurado el valor de la reventa llevada a cabo con la conformidad del Consorcio o el de tasación pericial de que trata el artículo 37.

Cuando la garantía se refiere a la exportación de proyectos o estudios, se deducirá de la indemnización el valor que por su aprovechamiento se obtenga, contando con la autorización del Consorcio.

A la cifra establecida de esta forma se agregarán los gastos originados en la gestión de salvamento o recobro, así como los efectuados para la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido previamente autorizados por el Consorcio y anticipados por el Asegurado.

La suma resultante representará la pérdida neta definitiva, sobre la cual se calculará el importe de la indemnización atribuible al Seguro, que quedará limitada al porcentaje de garantía estipulado en la presente póliza y se hará efectiva deduciendo de ella los pagos realizados por indemnizaciones provisionales.

Art. 31. *Intereses.*—Se incluirán en el cálculo de la indemnización los intereses del crédito convenidos en el contrato base de la operación de exportación si así se hiciera constar en la portada de la póliza, pero en ningún caso podrán comprenderse los intereses expresamente excluidos del Seguro a que se refiere el apartado b) del artículo séptimo de las presentes condiciones generales.

Art. 32. *Reajuste de la liquidación.*—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el Asegurado recobrara alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Consorcio, el que practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el importador llegara a recobrar una situación de solvencia. En ambos casos el Asegurado se obliga a reembolsar al Consorcio las indemnizaciones que éste le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiera percibido.

Art. 33. *Nueva situación de solvencia del deudor.*—En el caso de que el Deudor fallido recobrara una situación de solvencia, el Asegurado lo notificará al Consorcio tan pronto llegue a su conocimiento y tendrá la obligación de realizar por sí mismo las oportunas gestiones de recobro, ejercitando las acciones judiciales pertinentes.

Art. 34. *Determinación de la anualidad de Seguro a que corresponde.*—Cuando el contrato del Seguro continúe sin interrupción por un periodo de varios años, ya porque la póliza haya sido formalizada inicialmente con efectos de más de un año o bien porque haya sido renovada, las pérdidas afectantes a un crédito siniestrado serán imputables al año del Seguro, durante el cual el crédito fué declarado y admitido bajo las garantías del Seguro por el Consorcio.

#### NORMAS COMUNES DE LIQUIDACIÓN

Art. 35. *Aplicaciones especiales.*—Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación del Asegurado contra el mismo comprador no cubiertos por el Seguro, los pagos de tal comprador y todos los recobros que se obtengan, así como los gastos que se originen, se imputarán proporcionalmente al importe de cada crédito. Pero si los créditos derivaran de operaciones cuya cobertura hubiera sido rehusada expresamente por el Consorcio, no se aplicará la expresada regla proporcional y los recobros de cualquier clase se imputarán con prioridad a la amortización del crédito asegurado.

Las garantías prestadas con relación a la operación de exportación que sea objeto del Seguro serán atribuibles, sin aplicación de regla proporcional, a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 36. *Acuerdo de pagos escalonados.*—Una vez producido el impago, cualquier convenio entre el Asegurado y el Deudor que implique modificación en las condiciones de pago inicialmente establecidas deberá ser sometido previamente a su firma, al Consorcio para su aceptación, conforme a lo dispuesto en

el artículo 26 de esta póliza. En el supuesto de no aceptarse el acuerdo por el Consorcio, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente cobrados por el exportador. Aceptado el convenio, deberá formalizarse la liquidación pertinente y, en su caso, el oportuno suplemento, en el que se concreten las nuevas condiciones y la prima complementaria correspondiente.

Art. 37. *Peritación.*—La tasación pericial a que se refiere el artículo 30 será contradictoria, designándose a tal efecto un Perito por el Consorcio y otro por el Asegurado mediante el oportuno documento, en que constará la aceptación del cargo por los interesados con carácter irrenunciable. Si el Asegurado no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Consorcio le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al Informe del Perito del Consorcio.

El Asegurado está obligado a facilitar a los Peritos cuantos datos, documentos e informes sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al Asegurado y otro al Consorcio.

Caso de disentir los Peritos en algún extremo, harán constar en el acta su discrepancia y pombrarán, de común acuerdo, un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación del tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros, a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación, con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de Peritos, la tasación o cualquier actuación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro no perjudica las acciones y excepciones del Consorcio ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza.

Los honorarios y gastos de cada Perito serán a cargo de quien lo hubiera nombrado, y los del tercero, por mitad entre el Asegurado y el Consorcio.

Art. 38. *Pago de las indemnizaciones.*—El pago de las indemnizaciones tendrá lugar en el domicilio del Consorcio, el que retendrá en todo caso las cantidades que le sean debidas por el Asegurado, cualquiera que sea el concepto.

Art. 39. *Cambio aplicable en las liquidaciones.*—Las indemnizaciones serán necesariamente pagadas en moneda nacional.

El cambio aplicable será el que rijan oficialmente la víspera de la fecha en que sea practicada la correspondiente liquidación por el Consorcio, sin que en ningún caso el tipo de conversión pueda ser superior al que sirvió de base para la contratación y que figure en la portada de la póliza.

#### SUBROGACIÓN

Art. 40. El Consorcio tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado frente al comprador y terceras personas por razón del crédito garantizado.

Para la efectividad de la subrogación, el Asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Consorcio. El Consorcio podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que el Consorcio designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y, eventualmente, el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Consorcio.

#### PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Art. 41. *Por actuación del asegurado.*—La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el Asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de Seguro como durante todo el curso de vigencia de la póliza, no pudiendo el Asegurado ampararse en errores u omisiones de dichas declaraciones.

Si el Asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, reticencias, declaraciones falsas, y tales circunstancias influyeran en la apreciación del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá automáticamente su derecho

a indemnización, sin aviso previo ni formalidad alguna y sin que ningún acto ni abstención del Consorcio pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el comprador respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste al Consorcio para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza.

Art. 42. *Retención de prima y devolución de liquidaciones.*—En todos los casos de caducidad de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio, a título de indemnización. Asimismo, el Asegurado quedará obligado a reintegrar al Consorcio las liquidaciones indebidamente percibidas.

#### DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Art. 43. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como Beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, bien con relación a una o varias operaciones o a la totalidad de ellas, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

#### IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 44. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero, si lo tuvieran.

En Madrid a ..... de ..... de 197...

El Asegurado.

El Consorcio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de julio de 1970 por la que se crea en la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, del Ministerio de la Gobernación, el Centro de Proceso de Datos.

Ilustrísimo señor:

El incipiente grado de mecanización que la utilización de un equipo de máquinas clásicas suponía al publicarse la Orden de este Ministerio de 8 de agosto de 1963 que estructuraba, entre otras unidades, el Gabinete de Estudios de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, y el carácter de apoyo, preparación, investigación y estudio que para el citado Gabinete suponían los procesos entonces mecanizados, llevaron a incluir la unidad de Mecanización a nivel de Negociado dentro del propio Gabinete.

Con la instalación de un ordenador electrónico en el año 1964 fue posible la progresiva mecanización de servicios de dicha Dirección General, que paulatinamente han transformado el Negociado de Mecanización en una unidad de carácter operativo. De otro lado, el proyecto de sustitución del actual equipo electrónico por uno más potente ampliará el campo de las actividades y servicios que la unidad presta y que afectará prácticamente a todas las Dependencias de la Dirección General.

Por las razones expuestas, en vez de mantenerlo encuadrado en una sección de apoyo y asesoramiento, cual es el Gabinete de Estudios, resulta procedente transformar el Negociado de Mecanización en unidad directamente dependiente del Secre-